



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Disciplinario
Demandante (s): Nidia Mariela Ortiz Núñez-Juez
Demandado(s): Dairo Castellanos Forero
Radicación: 25269310300120200009100

Al despacho se encuentra el proceso disciplinario de la referencia remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para resolver sobre la recusación formulada por el señor DAIRO CASTELLANOS FORERO en contra de la doctora NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, quien fungió como titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.

ANTECEDENTES

1. El día 25 de agosto de 2020, en cumplimiento al oficio No. 385 del 24 de agosto del 2020, el señor DAIRO CASTELLANOS FORERO, en su calidad de escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, por medio de correo electrónico rindió informe solicitado por la Dra. NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, quien para la época fungía como Juez del presente despacho.

2. Mediante auto del 31 de agosto de 2020, la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO doctora NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 abrió investigación preliminar en contra del señor DAIRO CASTELLANOS FORERO, en su calidad de empleado del juzgado en el cargo de Escribiente Nominado, teniendo en cuenta el requerimiento realizado a aquél el 24 de agosto de 2020 y la respuesta allegada por parte del empleado el día 25 del mismo mes y año, por la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del servidor judicial en el cumplimiento de sus funciones; asimismo, ordenó la práctica de pruebas.

3. Posteriormente, mediante escrito radicado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2019, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 41 del expediente, el señor DAIRO CASTELLANOS FORERO recusó a la Dra. NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, alegando para ello la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley 734 del 2002 (Código Único Disciplinario). Al respecto, señaló que la indicada Juez debía apartarse del conocimiento del proceso por cuanto su actuación no sería imparcial teniendo en cuenta que tanto la apertura de indagación preliminar como las pruebas decretadas se encuentran afectadas, ya que por parte de recusada se anunció la apertura del proceso disciplinario con anterioridad a la actuación formal y a su vez emitió conceptoprevio sobre la cuestión que se debate.

4. El Juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2021, atendiendo que la anterior titular -y recusada- no manifestó en oportunidad *“si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación”*, ordenó la remisión de la actuación disciplinaria al superior para que determinara si este despacho debía o no continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

5. Mediante Acuerdo N.º 01525 de enero de 2022 la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tras recordar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2015, a la que más adelante se hará referencia, dispuso la devolución de las diligencias para que este Juzgado se pronunciara de fondo sobre el impedimento.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 734 de 2002 los servidores públicos que conozcan de la actuación disciplinaria deberán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer -o seguir conociendo- de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación contempladas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002.

2. Las indicadas causales tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria todas las veces que estas se puedan ver comprometidas ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto.

3. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 734 de 2002 *“cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.*

4. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, el procedimiento a adelantarse en tales eventos es el siguiente:

“ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.”

5. Como lo advirtió la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el Acuerdo No. 01525 de enero de 2022, la recusación debe cumplir con unos requisitos de procedencia, cuya verificación corresponde al funcionario ante quien se presenta la recusación.

6. En relación con este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-532 de 2015, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, el servidor público que conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un control formal de la solicitud, de tal modo que si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechaza la recusación. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud. En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación.”

7. En relación con la causal de recusación invocada, establece el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 que:

“Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.”

8. En el presente caso, el recusante considera que se encuentra cumplida esta causal toda vez que la Dra. NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ anunció la apertura del proceso disciplinario con anterioridad a la actuación formal y a su vez emitió concepto previo sobre la cuestión que se debate. Lo anterior, se habría verificado toda vez que “3. (...) el día 24 de agosto de 2020, mediante oficio 385, se requirió informe sobre unas actividades, en el que de manera anticipada se manifestó el incumplimiento de mis deberes en el cargo de escribiente del despacho, donde, de manera anticipada se estableció la apertura del proceso disciplinario que hoy nos ocupa”, y porque, además, “4. Pese a los informes rendidos, y empleando información alejada de la realidad, se dio apertura al presente proceso, el cual además de ser promovido por su señoría desde los requerimientos previos, fue anunciado desde las comunicaciones referidas, situación que implica la existencia en el presente asunto de una flagrante violación al debido proceso, en virtud del proceso de imparcialidad.”

9. En relación con lo anterior, en criterio de este despacho los hechos denunciados por el actor no encajan en la previsión del numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, en tanto los requerimientos o advertencias que, en su momento, la titular del Juzgado (doctora NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ) hizo al recurrente

dirigidos al normal y adecuado cumplimiento de sus tareas, así como las advertencias sobre los efectos que podría acarrear la desatención de lo ordenado, no constituyen “consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación”. Por el contrario, los mismos hacen parte, de un lado, de las facultades que le asisten como responsable de la dirección y control de los procesos a su cargo, y, del otro, de los deberes que le corresponden como responsable de la organización del trabajo al interior del despacho judicial, por lo que ejercer tales funciones no puede, a su vez, constituir una circunstancia que afecte la independencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria.

10. A lo anterior se agrega, que la recusación resulta en la actualidad carente de objeto toda vez que la doctora NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, frente a quien se formuló la recusación, no funge como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá desde el 11 de enero de 2021, de forma tal que, independientemente del mérito que pudiera tener en su momento lo alegado por el disciplinado, no existe en la actualidad circunstancia que impida que el suscrito Juez tramite la respectiva acción disciplinaria.

11. Por todo lo anterior, se negará la recusación y se remitirá el expediente al superior para que determine si este despacho debe o no continuar con el conocimiento de las diligencias (inc. 2º, artículo 87 de la Ley 734 de 2002).

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el Acuerdo No. 01525 de enero de 2022.

SEGUNDO. NEGAR la recusación formulada por el señor DAIRO CASTELLANOS FORERO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. ORDENAR la remisión de la actuación a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que determine si este despacho debe seguir conociendo o no de la actuación disciplinaria adelantada en contra del señor **DAIRO CASTELLANOS FORERO** de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO. Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al disciplinado. Oficiese.

QUINTO. El presente auto no se insertará en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 94, hoy 01 de agosto de
2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726177648d40a3aa1dd54433a5a8bae78b4c218b35c75862a4de15b5b343fa3**

Documento generado en 31/07/2022 09:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>